REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00018-00/
DEMANDANTE: YONIS JAIR SARMIENTO PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por YONIS JAIR SARMIENTO PEREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en la que se pretende se declare la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% al demandante.

Se observa en respuesta de fecha 25 de mayo de 2017, (fl.37) emitida por el Comando de personal – Dirección de personal del Ejército Nacional, que la última unidad donde se encuentra laborando el señor Yonis Jair Sarmiento Pérez, es en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", con sede en Tolemaida, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral <u>se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>"

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la sede de Tolemaida (Cundinamarca), éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y artículo primero, numeral 14, literal b), del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT — Cundinamarca - reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

^{1 &}quot;Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - Cundinamarca, por ser de su competencia, por factor territorial de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELMN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA